

crito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

Art. 1574. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Art. 1575. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.

Art. 1576. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1577. En caso contrario, la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1578. Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1537 á 1539.

Art. 1579. Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1580. Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

Art. 1581. Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1582. La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

### CAPITULO III.

#### *Del concurso necesario.*

Art. 1583. Con las condiciones establecidas en el art. 1524 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1584. Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1524, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se hará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1585. Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1586. Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales

se pondrán los autos en la secretaría por tres días para cada una de las partes.

Art. 1587. Concluído este término, el juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia, produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1588. Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Art. 1589. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1590. Los bienes embargados antes de la declaración, continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

Art. 1591. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el Juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1530 á 1534; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1570 á 1572, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista, con las condiciones que exigen los arts. 1561 y 1562.

#### CAPITULO IV.

##### *Del juicio de concurso.*

Art. 1592. Admitida la cesión ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1593. En la junta en que se admita la cesión, ó en la que previene el art. 1591, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1594. No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1595. Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico por las causas siguientes:

I. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste, deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

III. Fuerza ó coacción.

Art. 1596. El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Art. 1597. Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

Art. 1598. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1595 y 1596.

Art. 1599. Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

II. Cuidar del cumplimiento del art. 1631:

III. Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1600. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1601. Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1602. El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1603. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1604. En la junta prevenida en el art. 1593, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la

cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la frac. I del art. 1772 del Código Civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1605. Dentro de los quince días siguientes á la junta, deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1606. Luego que concluya el término á que se refiere el artículo anterior, se entregarán los títulos al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega, presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1607. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1608. Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

Art. 1609. Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se celebrará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría, y reservándose sus derechos á los dueños de los créditos excluidos para que los hagan valer en juicio contencioso.

Art. 1610. Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho, dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1611. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1593. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1612. Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto, se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entretanto los cuadernos relativos, á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Art. 1613. Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1614. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

Art. 1615. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior, se hallen en estado de sen-

tencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1616. La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

Art. 1617. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de uno de los artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. Si al interponer el recurso no hiciere la manifestación expresada, el Juez le prevendrá que la haga, fijándole al efecto el término de tres días, y si concluido éste no hubiere hecho la manifestación y exposición de que se ha hablado, no será admitido el recurso.

Art. 1618. Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos, cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1619. Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si sólo se interpone respecto de unas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego, en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1620. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apele puede ser pagado en el lugar que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

## CAPITULO V.

*De la administración y liquidación del concurso.*

Art. 1621. El administrador, depositario ó interventor, que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1566, 1572 y 1584, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del cap. I del tít. X, lib. I.

Art. 1622. Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el Juez en su caso.

Art. 1623. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Art. 1624. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1625. Se depositarán en el banco ó establecimiento legalmente autorizado al efecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del Juez, se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1626. Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al Juez dentro de ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte, si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1627. Aprobada la cuenta, en la primera junta

que se celebre, después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, la que no podrá exceder de la tercera parte de la que, en sus respectivos casos, corresponde al síndico, conforme al art. 1555.

Art. 1628. Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascuran, presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el Juez aprobará, si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al art. 1625, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor, inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1629. El nombramiento del síndico se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.

Art. 1630. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1631. Dentro de un mes, contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar, por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Art. 1632. Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior, dentro del término

señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

Art. 1633. Presentado el informe, se citará una junta que se celebrará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el Juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

Art. 1634. El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1625.

Art. 1635. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el Juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

Art. 1636. La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso, en junta que al efecto se citará con término de ocho días, contados desde que se presente la glosa.

Art. 1637. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1638. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- I. Transigir:
- II. Comprometer en árbitros:
- III. Reconocer un crédito:
- IV. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el art. 381.

Es causa de responsabilidad del síndico, el no interponer los recursos que conceden las leyes contra las sentencias que perjudiquen al concurso, salvo el caso de que la mayoría de los acreedores lo haya autorizado expresamente.

Art. 1639. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos: pedir cuentas y liquidar las pendientes, pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1640. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del Juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre para obtener la aprobación.

Art. 1641. El síndico puede tomar parte en el juicio hipotecario, para oponer y sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente.

Art. 1642. La infracción del art. 1635 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse, sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1643. Si á los dos años de comenzado no estuviere concluído un concurso, será removido el síndico.

Art. 1644. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1645. Cuando conforme al art. 821 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere